

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de unaalzada interpuesta por D. José Peteira contra un acuerdo de la Comision provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento del Ferrol (Coruña), con fecha 15 de Octubre ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. José Peteira contra el acuerdo en que la Comision provincial de la Coruña, dejando sin efecto el adoptado por el Ayuntamiento del Ferrol, le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en razon á ser sustituto del Registrador de la propiedad.

Los fundamentos del acuerdo apelado fueron que, segun los números 2.º y 3.º del art. 43 de la ley municipal, no pueden ser Concejales los que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal, ni los que ejerzan funciones públicas retribuidas: que el sustituto de un Registrador de la propiedad

sirve un cargo público durante las ausencias y enfermedades del propietario, y en las vacantes que en tales circunstancias el sustituto desempeña funciones públicas retribuidas; y que despues de su eleccion de Concejal D. José Peteira sustituyó al Registrador.

No aquietándose el interesado con esta resolucion, suplica á V. E., por las razones que aduce en su escrito, que se sirva dejarla sin efecto; y la Seccion cree que, con arreglo á las disposiciones vigentes, procede acceder á la pretension.

Dice el art. 43. de la ley municipal en su párrafo segundo que no pueden ser Concejales los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales; y como la ley hipotecaria, que es la ley especial que en el presente caso habria de establecer que los sustitutos de los Registradores de la propiedad no pueden pertenecer á los Ayuntamientos, nada dice acerca del particular, es indudable que D. José Peteira, no se halla comprendido en la disposicion citada al principio de este párrafo.

Segun el art. 309 de la misma ley hipotecaria, los nombramientos de los sustitutos de los Registradores de la propiedad los hace el Presidente de la Audiencia respectiva, á propuesta de los Registradores propietarios, para que los reemplacen en sus ausencias y enfermedades, no en caso de vacante, como supone la Comision provincial; el sustituto desempeña sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador, y es removido siempre que este lo solicita.

Este precepto, que determina de una manera clarísima el verdadero carácter de los sustitutos de los Registradores y la índole de la ocupación que ejercen, demuestra evidentemente que no les alcanza la excepción del caso 3.º del art. 43 de la ley municipal, puesto que la retribución que reciben por su trabajo, y es de advertir que el Registrador del Ferrol certifica que no tiene asignado sueldo ni derecho alguno á Peteira, procede de un convenio puramente privado.

La Sección encuentra que estuvo acertado ese Ministerio no accediendo á la pretensión del interesado, relativa á que se le permitiese continuar en el Ayuntamiento interin se resolvía el expediente, porque como los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, una vez que el que motiva la reclamación es de tal índole, era preciso cumplirlo mientras no fuese revocado por la Superioridad.

Opina, en resumen, la Sección que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial, debiendo volver inmediatamente D. José Peteira al ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio, relativo á la alzada que contra un acuerdo de la Comisión provincial interpuso D. Antonio Velazquez, Concejal del Ayuntamiento de Medina del Campo, que lo declaró incapaz para ejercer el referido cargo, con fecha 5 de Octubre último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto en la parte relativa á la capacidad de D. Antonio Velazquez Alonso para pertenecer al Ayuntamiento de Medina del Campo, puesto que en lo referente á la capacidad de D. Juan Pernavieja quedó resuelto en Real orden de 30 de Mayo de este año.

La capacidad de D. Antonio Velazquez fué protestada ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio por ser contratista del suministro de medicinas á los enfermos pobres; pero desestimada la reclamación, su autor se alzó ante la Comisión provincial de Valladolid, que en tiempo oportuno anuló el fallo recurrido.

Velazquez pidió á V. E. que se sirviese dejar sin efecto tal acuerdo; y la Sección, despues de examinar los documentos unidos al expediente, á propuesta de la misma entiende que procede mantenerlo.

El interesado contrató con el Ayuntamiento por término de cuatro años, que terminarán en

30 de Junio del año próximo, el suministro de medicinas á los enfermos pobres; y como en el contrato no aparece cláusula alguna que autorice á las partes para renunciar á voluntad de las obligaciones que aquel les impone, desde el momento en que la Municipalidad no juzgó conveniente admitir la renuncia presentada por Velazquez hay que concluir que el contrato subsiste, y por tanto que el recurrente se halla comprendido en el caso 1.º del art. 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en el caso 4.º del art. 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, que determinan que no pueden ser Concejales los que tengan parte en contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Resultando, pues, que se halla arreglado á derecho el fallo apelado de la Comisión provincial, cree la Sección que procede desestimar la instancia de D. Antonio Velazquez Alonso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Señor Gobernador de la provincia de Valladolid.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado una consulta elevada por V. S. á este Ministerio, relativa al modo de reponer al Alcalde del Ayuntamiento de Pegue, y á otros Concejales que fueron suspensos en sus respectivos cargos por auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, hoy mandados reponer, despues de haberse procedido á elecciones parciales, con fecha 15 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 15 de Setiembre último, ha examinado la Sección el oficio en que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta sobre la forma en que ha de cumplir un auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia del territorio, por el cual se mandó reponer al Alcalde de Pegue, que ántes habia sido suspendido con los demás Concejales de aquel pueblo por otro auto de la Sala de lo criminal de la misma Audiencia.

Esta suspensión, de que dió conocimiento al Gobernador el Juez de primera instancia del partido de la Puebla de Sanabria en 27 de Octubre de 1879, se fundó en que de la causa que se seguía contra los que componían el Ayuntamiento de Pegue al verificarse las últimas elecciones municipales resultaban indicios de que se habia cometido el delito de falsedad previsto en el número 4.º del art. 167 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Segun se infiere del segundo párrafo del oficio adjunto, quedaban á la sazón perteneciendo al Ayuntamiento D. Mateo Casado Ferrero, don José Martínez Otero y D. Baltasar Alonso Alvarez, Alcalde y Concejales respectivamente, sin duda porque habia tocado cesar en sus cargos

al verificarse la renovacion por mitad de la corporacion á los demás que la componian al realizarse la eleccion que dió motivo al procedimiento; y el Gobernador que entónces era dispuesto que aquellos tres fueran reemplazados por eleccion parcial que tuvo efecto en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879, tomando posesion en consecuencia el 12 de Enero último los elegidos D. Lúcas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, y resultando despues nombrado Alcalde en la nueva instalacion el primero de aquellos.

Mas en 2 de Setiembre último recibió el Gobierno de la provincia un oficio del Juez de la Puebla de Sanabria, en que le manifestaba que la Sala de vacaciones de la Audiencia habia sobreesido provisionalmente en la causa formada, y dispuesto que se alzara la suspension del cargo que sufría D. Mateo Casado Ferrero; y en su consecuencia el actual Gobernador consulta en qué forma ha de cumplir lo ordenado, y cuál de los elegidos en Noviembre ha de salir del Ayuntamiento para que el antiguo Alcalde forme parte de la corporacion.

Observará ante todo la Seccion que la duda ocurrida al Gobernador de Zamora se refiere sólo á la reposicion de D. Mateo Casado Ferrero, pues al parecer no ha resuelto la Audiencia la de los otros dos Concejales, que se hallaban en el mismo caso que aquel.

El interesado ha de volver necesariamente á encargarse de la Alcaldía de Pegue, porque el art. 194 de la ley municipal dice terminantemente que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 45.

La dificultad nace de la inteligencia que el Gobernador que era de Zamora en Noviembre 1879 dió al art. 193 de la ley municipal, en relacion con el 46.

Segun aquel, las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus Vocales serán cubiertas en la forma que dispone este, el cual consta de dos párrafos: segun el primero, «se procederá á la eleccion parcial cuando medio año ántes por lo ménos de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales;» y el segundo dice: «Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Hay que tener en cuenta que, á tenor del artículo 47, cuando haya de tener aplicacion el primer párrafo del 46, «el Gobernador en el preciso término de 10 dias mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 15 ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo;» de manera que desde que ocurra la vacante hasta que termine la eleccion en cada Colegio, y sin contar

el tiempo que ha de pasar ántes de la celebracion del escrutinio general, trascurrirán por lo ménos 29 dias.

Ahora bien: la suspension de los Alcaldes, Tenientes y Concejales, gubernativa ó judicialmente decretada, puede y debe tener un término, ya por privacion de la investidura de los Alcaldes y Tenientes resuelta en Consejo de Ministros, ya por destitucion de los Concejales decretada por la Autoridad judicial, ó ya porque quedealzada por quien corresponda ó por ministerio de la ley cuando trascurra el plazo por esta señalado, si fué gubernativa.

Cuando el número de Regidores destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada llegue al previsto en el primer párrafo, del art. 46, y la destitucion se decreta en la época que el mismo designa, debe procederse á eleccion parcial; pero entendiendo la Seccion que los Concejales meramente suspensos, aunque asciendan á aquel número, deben reemplazarse *interinamente* en la forma que prescribe el segundo párrafo, porque no pudo ser la voluntad del legislador que se procediese á elecciones parciales mientras mediase la posibilidad de que al terminar las operaciones electorales hayan dejado ó estén próximos á dejar de existir las vacantes que se traten de cubrir.

Por eso parece evidente que el art. 193 de la ley, en verdad falto de expresion, por lo cual no es de extrañar la interpretacion que se le dió en Zamora, se refiere, no al primero, sino al segundo extremo del tantas veces citado art. 46.

En tal concepto no se debió, ni legalmente se pudo decretar la eleccion parcial verificada en Pegue: la resolucion que la dispuso fué nula, y nulos son los actos á que dió lugar, debiendo en consecuencia cesar los tres Concejales que resultaron elegidos.

Siendo así, no ofrece dificultad el cumplimiento del último auto de la Sala de vacaciones de la Audiencia de Valladolid.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que las elecciones de Concejales verificadas en Pegue en los dias 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 1879 son nulas, y deben cesar en sus cargos D. Lúcas de Otero, D. Pedro Alonso y D. Antonio Ferrero, que resultaron elegidos.

2.º Que D. Mateo Casado Ferrero debe ser repuesto en el cargo de Alcalde por haber sido alzada por la Audiencia del territorio la suspension que sufría.

3.º Que mientras no se alce la suspension impuesta á D. José Martinez Otero y á D. Baltasar Alonso Alvarez, y en el caso de que las vacantes que resulten ascendieren á la tercera parte del número total de Concejales, deben ser cubiertas por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de No-

viembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Peraleda de San Roman contra un acuerdo de la Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año anterior, con fecha 5 de Octubre último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 31 de Julio último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido á nombre del Ayuntamiento de Peraleda de San Roman en 10 de Julio de 1879, contra el acuerdo en que la Comision provincial de Cáceres declaró nulas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo durante el mes de Mayo del citado año.

De sentir es que no se hayan unido al expediente todos los datos y documentos con que la Sección tuvo la honra de proponer que se ampliase, y que fueron reclamados al Gobernador en Real órden de 16 de Mayo de este año; pero como quiera que los que se acompañan permiten formar juicio del asunto, la Sección, por no dilatar más la resolusion del mismo, pasa desde luego á exponer las razones por las que en su concepto procede dejar sin efecto el acuerdo apelado.

Este se dictó por la Comision provincial sin tener á la vista más que una protesta formulada por dos electores y tres actas notariales que los mismos presentaron, lo cual, además de no ser bastante para resolver la cuestion, como lo comprueba el expediente, y de contravenir á los buenos principios de justicia que imponen el deber de no fallar oyendo solamente á una de las partes interesadas, es opuesto á lo que el art. 89 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 establece.

Segun este precepto, si se hicieren protestas contra los acuerdos de los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de la validez ó nulidad de las elecciones, los Ayuntamientos deben remitir inmediatamente bajo su responsabilidad los oportunos expedientes á la Comision provincial con el acta de la sesion extraordinaria.

De esto se deduce claramente que es indispensable tener á la vista los expedientes para resolver las protestas; y como la Comision provincial resolvió sin haberlos examinado, no puede ofrecer duda que su acuerdo infringe la disposicion mencionada, y que no debe por tanto prevalecer.

Cierto es que, como dice la Comision provincial, y se demuestra por un acta notarial y en el expediente, en 2 de Junio los autores de la protesta presentaron un escrito alzándose contra lo resuelto por los Comisionados de la Junta de escrutinio, y que el Alcalde no le dió el curso debido; pero esto no justifica el proceder de la Comision provincial, porque bien pudo reclamar el expediente electoral y hacer que se exigiese

al Alcalde ó al Ayuntamiento la responsabilidad en que hubiese incurrido, con lo cual hubiera dado cumplimiento á las disposiciones de la ley, y tenido los datos necesarios para resolver con pleno conocimiento de causa.

Alguna de las razones que sirvieron de fundamento á la Comision provincial para anular las elecciones están destruidas en el expediente electoral; otras no son pertinentes, porque se refieren á infracciones cometidas en las épocas de formacion del censo, publicacion y rectificacion de las listas electorales; y sabido es que despues de terminados los períodos que la ley señala para estas operaciones, y para reclamar en contra de ellas, no pueden alegarse como motivo de nulidad de las elecciones, ni servir por tanto de base para anularlas.

A otras consideraciones se presta seguramente el fallo de la Comision provincial; pero la Sección se abstiene de exponerlas, porque lo dicho basta en su concepto para demostrar que el fallo recurrido no puede prosperar, una vez que por él resulta infringido el art. 89 de la ley electoral.

Procede, pues, á juicio de la Sección, que V. E. se sirva dejar sin efecto el precitado acuerdo; remitir el expediente completo al Gobernador para que la Comision provincial lo examine y resuelva como estime oportuno, y ordenar que una vez averiguado si fué el Alcalde ó el Ayuntamiento quien resolvió no dar curso á la apelacion, se exija la debida responsabilidad al autor ó autores de la trasgresion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 19 de Noviembre de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

IMPUESTOS.

El presente mes es el segundo del corriente trimestre, y en él deben realizar los Ayuntamientos el importe de sus vencimientos *por consumos, cereales y sal, cédulas personales, sueldos y asignaciones y obligaciones de Instruccion pública*, si quieren así eludir la responsabilidad del apremio del que indefectiblemente se hará uso el día 1.º de Diciembre.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento darán cuenta á la Corporacion municipal de la presente circular.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1880.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.
 NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1880.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nacion, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos, debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cs.
D. Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Campo.	Maluenda.	Clero.	7 242	17 en 12 de Diciembre de 1880.	22'60
El mismo.....	Idem.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	243	en idem idem.	100'08
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	244	en idem idem.	375'31
El mismo.....	Idem.	Id.	Morata de Jiloca.	Id.	245	en idem idem.	37'69
Marco Antonio Galindo..	Zaragoza.	Id.	Maluenda.	Id.	246	en idem idem.	132'26
Victorio Alvarez.....	Calatayud.	Id.	Paracuellos de Jiloca.	Id.	247	en idem idem.	62'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	248	en idem idem.	43'88
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	249	en idem idem.	100'20
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	250	en idem idem.	62'68
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	251	en idem idem.	162'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	252	en idem idem.	200'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	en idem idem.	87'59
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	254	en idem idem.	150'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	255	en idem idem.	68'81
Nicolas Blancas.....	Idem.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	256	en idem idem.	187'64
El mismo.....	Paracuellos de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	257	en idem idem.	77'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	258	en idem idem.	210
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	259	en idem idem.	212'50
Manuel Herruz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	260	en idem idem.	877'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	261	en idem idem.	37'50
Gregorio de Francia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	262	en idem idem.	132'50
Tomás Grimal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	263	en idem idem.	37'50
Jacinto Sanchez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	264	en idem idem.	127'50
Antonio Blasco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	265	en idem idem.	82'50
Maximino Gutierrez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	266	en idem idem.	62'50
Leoncio de Francia.....	Idem.	Id.	Maluenda.	Id.	268	en idem idem.	125'10
José Pablo.....	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	269	en idem idem.	112'50
Andrés P. Menor.....	Sabiñan.	Olivar.	Idem.	Id.	270	en idem idem.	182'60
Manuel Ceamanos.....	Sediles.	Campo.	Sabiñan.	Id.	271	en idem idem.	82'50
Roque Lázaro.....	Idem.	Id.	Sediles.	Id.	272	en idem idem.	7'50
José España..... V.	Maluenda.	Id.	Idem.	Id.	273	en idem idem.	115
Martin Gimeno.....	Olvés.	Id.	Velilla de Jiloca.	Id.	274	en idem idem.	60
Ignacio Grasa.....	Idem.	Olivar.	Idem.	Id.	275	en idem idem.	37'03
Benito Senac.....	Zaragoza.	Heredad.	Viver de la Sierra.	Id.	276	en idem idem.	137'64
	Cervera del Rio.	Id.	Tarazona.	Id.	277	en idem idem.	41'39
			Idem.	Id.	278	en idem idem.	

(Se continuará.)

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

PRESUPUESTO DE 1880-81.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE ZARAGOZA.

MES DE NOVIEMBRE DE 1880.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del citado mes.

Dia.	CANTIDAD.				ARTÍCULOS ADQUIRIDOS.		PRECIO Pts. Cs.
	Quintales métricos	Kilógramos.	F. negas	Cilios.	NOMBRE.	CLASE.	
13	»	»	2666	32	Cebada.....	1. ^a	4.35
16	75	73	»	»	Paja.....	De trigo y cebada buena, limpia y sin humedad..}	2.10
19	93	24	»	»	Idem.....		
20	324	07	»	»	Idem.....		

Zaragoza 21 de Noviembre de 1880.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José González y R. Osuna.—El Administrador, Ventura Pescador.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á la mitad reservable de una casa, sita en esta ciudad y su calle de las Escuelas Pias, núm. 21, ántes calle de la Cedacería, núm. 171, perteneciente á la vinculacion que fundaron D. José Marqués y su esposa D.^a Antonia Aibar en el testamento que otorgaron en la ciudad de Orense, bajo el dia 10 de Agosto de 1771, y de que fué último poseedor D. Mariano Marqués y Megino, para que en el preciso é improrogable término de ocho meses comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, y expediente formado al efecto, á deducir el derecho que crean competirles; bajo apercibimiento que de no comparecer se hará la declaración que en derecho proceda; pues así lo tengo mandado en autos civiles dados por D.^a Tomasa Llanos y Echaniz, s pertenencia de dicha media casa.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 15 de Noviembre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de don Enrique Escudero y Royo, natural y vecino que

fué de esta ciudad, de estado soltero, que falleció en la misma el 8 de Marzo de 1878, para que en el preciso término de 20 dias comparezcan en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, y expediente de abintestado formado al efecto á instancia de sus hermanos D. Vicente y D. Manuel Escudero y Royo; apercibidos que de no comparecer se seguirá adelante el juicio, parándoles el perjuicio que haya lugar; haciendo presente que hasta el dia únicamente han comparecido los dos hermanos del causante ántes nombrados.

Dado en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1880.—Pedro del Castillo.—Por mando de S. S., Fernando Broquera.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que procedente del Juzgado de primera instancia del Congreso de Madrid y autos de ejecucion de sentencia de ejecucion instada por D. Manuel Diaz Basteiro contra D. Leon Cappa, sobre pago de pesetas, se ha recibido en este de mi cargo un exhorto en el que se interesa entre otros particulares la celebracion de una subasta que ha de tener lugar en dicha corte y este Juzgado el dia 13 de Diciembre, á la una de la tarde, sacando á la venta

Un campo con algunos olivos, sito en el término de la Almotilla, adula del Domingo, de 28 áreas 60 centiáreas de cabida; (parte de esta superficie ha desaparecido en las fuertes avenidas del rio Huerva); linda por Norte con olivar de D. Ventura Barberán, por Mediodia con campo que lleva en arriendo Antonio Anglada, por Saliente con rio Huerva y por Poniente con sendas; retasado en la suma de 250 pesetas.

Y para cuyo acto, que tendrá lugar en los indicados puestos y llegue á noticia del público, expido el presente, advirtiendo que no se admitirá sin previo el depósito en la mesa del Juzgado de 100 pesetas.

Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1880.
—Pedro del Castillo.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petra Perna y Lager, natural de Barbastro, y vecina de esta capital, mandadera que fué del Refugio, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de ampliarle su declaracion indagatoria en la causa criminal que contra la misma se iustroye por el delito de hurto de prendas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1880.
—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Justo Emperador.

D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Baltasar Tech y Ferrer, natural de Barcelona, y Pascual Gotor y Lozano, natural de Ildes, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de que puedan evacuar el traslado del escrito de calificacion del Ministerio Fiscal, dictado en causa contra los mismos sobre hurto de frutas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1880.
—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Camilo Torres.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en la pieza separada sobre embargo de bienes de José Ortin Valencia, referente á causa contra el mismo sobre lesiones, llevo acordado se proceda en subasta pública á la venta, bajo el tipo de sus respectivas tasaciones, de las fincas, que situadas en el pueblo de María y sus términos se expresan á continuacion y son las siguientes:

1.º Un campo, secano, en la Plana, de 12 cahices de cabida, ó sean seis hectáreas, 86 áreas y 57 centiáreas; lindante por Norte con camino de Cadrete, por Sur con monte comun, por Oriente con camino de Jaulin y al Poniente con monte comun: en 480 pesetas.

2.º Otro campo, secano, en la Plana de Unca, con una paridera de encerrar ganado, todo ello de seis cahizadas de cabida, ó sean tres hectáreas, 43 áreas y 28 centiáreas; lindante por Norte con monte comun, por Sur con otro de José Pintre, por Oriente con camino de Valmadrid y por Poniente con campo de José Ortin: en 365 ptas.

3.º Otro campo, secano, en la Plana, de dos cahices, dos hanegas de cabida, ó sea una hectárea, 71 áreas y 74 centiáreas; lindante al Norte con senda de herederos, al Sur con viuda de Antonio Paesa y por Oriente y Poniente con monte comun: en 70 pesetas.

4.º Otro campo, secano, en la Plana del Molino, de tres cahices de cabida, ó sean una hectárea, 28 áreas y 75 centiáreas; lindante por Norte con monte comun, por Sur y Poniente con viuda de Antonio Paesa y al Oriente con paso cabañal: en 20 pesetas.

5.º Otro campo en la Valejada de Tarder, de dos cahices de cabida, ó sean una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas; lindante por Norte con otro de Joaquin Mozota, por Sur con el de Ramon Ortin, al Oriente con barranco de los puentes, y por Poniente con monte comun: en 20 pesetas.

6.º Un campo, regadío, con agua sobrante, en la Longatera, con cuatro olivos, su cabida cuatro, anegas, ó sean 28 áreas y 28 centiáreas; lindante al Norte con tierras de los herederos de Agustin de Baya, por Sur y Poniente con la dehesa boyal y por Oriente con acequia molinar: en 300 pesetas.

7.º Una chopera (que en el dia es tierra), en Flur, de seis almudes de cabida, ó sean tres áreas 57 centiáreas; lindante por el Norte con viuda de Fulgencio Julian, al Sur con Lorenzo Alver, por Oriente con rio Huerva y al Poniente con Francisco Mozota: en 60 pesetas.

8.º Una era y pajar en las Eras, de una hanega, dos almudes de cabida, ó sean 11 áreas y 34 centiáreas; lindante por Norte y Poniente con entrada del pueblo, y por Sur y Oriente con Francisco Puértolas: en 405 pesetas.

9.º Y una casa en la calle Nueva, demarcada con el número 16, de tres pisos con el firme, cuya medida superficial se ignora; lindante por la derecha con otra de Joaquin Domingo, por la izquierda con la de Silvestre de Pra, y por la espalda con la calle Baja: en 800 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, se ha señalado el dia 20 del próximo viniente mes de Diciembre, á las once de su mañana.

Y se hace público mediante el presente, á fin de que los que deseen interesarse en su compra puedan efectuarlo en los expresados dia y hora.

Dado en Zaragoza á 22 de Noviembre de 1880.
—Pedro Caula Abad.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Manuel Serrano Gómez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Certifico: Que en el incidente de que se hará mencion recayó la siguiente.

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 13 de Noviembre de 1880; visto este incidente instado por D.ª Enriqueta Daureo y Lalana, de este domicilio, representada por el Procurador D. Vicente Castillo, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal para litigar con D.ª Carmen Moreno, su convecina, y en cuyos autos tambien ha sido parte el Ministerio Fiscal:

Resultando que en 2 de Agosto del corriente año, el Procurador D. Vicente Castillo, á nombre de D.^a Enriqueta Daureo y Lalana, dedujo solicitud con el fin de obtener habilitacion de pobreza, para el pleito que intenta promover á D.^a Carmen Moreno y Navarro, por carecer de recursos para verificarlo en concepto de rica, y ofreciendo justificacion acerca de los extremos de su peticion; concluyó solicitando que en definitiva se la declarase hábil para litigar en concepto de pobre, con la expresada D.^a Carmen Moreno y Navarro:

Resultando que conferido traslado de dicha solicitud á la D.^a Carmen Moreno y al Ministerio fiscal, la primera no compareció á evacuarlo, por lo que le fué acusada la rebeldía, y estimada esta se han sustanciado los autos con los estrados en representacion de la misma:

Resultando que recibido á prueba el asunto se acreditó por parte de D.^a Enriqueta Daureo y Lalana, por medio de dos testigos y una comunicacion expedida por la Administracion económica de la provincia, que la D.^a Enriqueta Daureo carece de toda clase de bienes y no ejerce industria alguna y que en el dia recibe sus alimentos de sus hermanos, los cónyuges D. Cayetano Rubio y D.^a Micaela Daureo, que la prestan tambien albergue, todo gratuitamente:

Considerando que en este caso no puede menos de tenersele como comprendida en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia le son aplicables los beneficios que á los de su clase otorga el artículo 181 de la misma ley,

Fallo: Que debo declarar y declaro hábil para litigar como pobre, á la mencionada D.^a Enriqueta Daureo y Lalana, y en tal concepto, mando que se le ayude y defienda en el pleito que intenta promover á D.^a Carmen Moreno y Navarro, en reclamacion de alimentos, sin perjuicio de que á su tiempo y en su caso se cumpla lo dispuesto en el art. 188 y siguientes de la mencionada ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que además de notificarse en persona á la parte demandante y al Ministerio fiscal y en los estrados del Juzgado, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para los efectos del art. 1.190 de la repetida ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Caula Abad.»

«*Publicacion.*—En el mismo dia el Sr. D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza, celebrando audiencia pública, dió, pronunció y firmó la anterior sentencia, siendo testigos don Pablo García, y D. Victoriano Ibarra, de que yo Escribano doy fé.—Manuel Serrano.»

Para que pueda tener lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, expido el presente en Zaragoza á 19 de Noviembre de 1880.—V.^o B.^o—El Juez, Caula.—Manuel Serrano.

La Almunia.

D. Casildo Zabala Igueravide, Juez de primera instancia de La Almunia:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Galindo Langa, en causa criminal. se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.^o La cuarta parte de un campo, regadio, sito en los términos de Arándiga, partida de Trambas-aguas, de cabida de un almud y una cuarta de almud de tierra; lindante con las tres restantes partes y toda la finca por S. y P. con tierra de Pedro de Gracia, M. con otra de Bernardo Pallarés y al N. con el rio: tasada en 20 ptas.

2.^o Otra cuarta parte de un campo, secano, sito en los mismos términos, partida del Paguillo, de un cuarto de yugada de tierra; lindante por S. con el rio, por N. con tierra de D. Miguel Galindo y por M. y P. con camino: tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

3.^o Una cuarta parte de viña, de una yugada de tierra, sita en los mismos términos, partida del Tiendo; lindante por S. con otra de Santos Trasobares, M. con el mismo, P. con viña de herederos de Melchor Langa y N. con otra de Mariano Trasobares: tasada en 12 pesetas 50 céntimos.

4.^o La cuarta parte de la mitad de una casa, sita en el Colladillo, señalada con el número 46; linda con las restantes partes y otra mitad que pertenece á Domingo Pallarés, y toda por la derecha con casa de Juan Cabello, por la izquierda con la de Rafael Ibañez y por la espalda con la de Francisco Grima: tasada en 50 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 14 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado, ó en la del Municipal de Arándiga, en donde se rematarán á favor del más ventajoso postor.

Dado en La Almunia á 18 de Noviembre de 1880.—Casildo Zabala.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Pablo Artal y Abad, Capitan graduado, Teniente del Cuerpo de E. M. de plazas, segundo Ayudante de la de Zaragoza y Juez Fiscal de la misma:

Habiendo cometido el delito de primera desercion el soldado de la Caja de recluta de esta provincia Luis Borja Barron, á quien estoy sumariando de orden superior por dicho delito; y usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole esta Fiscalia, sita calle de Palomeque, núm. 30, segundo, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1880.—El Fiscal, Pablo Artal.